

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que transcurrió el término requerido por el despacho para que la liquidadora allegara el trabajo de adjudicación dentro del presente asunto, pero a la fecha no lo ha aportado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: ALICIA GÓMEZ JARAMILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01026-00

AUTO N° 161
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la liquidadora no allegó el trabajo de adjudicación requerido por el despacho mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, se procederá a reprogramar la audiencia que estaba dispuesta para el día 26 de enero de 2022 y se requerirá a la liquidadora LUZ MARY ROJAS LOPEZ para que allegue el trabajo de adjudicación requerido para continuar con el trámite subsiguiente en el presente asunto, so pena de aplicar las sanciones a que hubiese lugar.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P. so pena de aplicar las sanciones legales a que hubiere lugar.

SEGUNDO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurren personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 9 A.M. del día 9 del mes de marzo del año 2023**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora

programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 07
De Fecha: 19 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez informando que el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2022, revocó el auto proferido por esta sede judicial el día 05 de abril de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00484-00

DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA S.A.

DEMANDADO: EULER DUARTE OCAMPO Y LEIDY TATIANA CORREDOR CERTUCHE

AUTO No. 163

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo ordenado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia, procederá la instancia con el trámite legal pertinente.

En tal virtud, deviene necesario verificar si la comunicación remitida por la parte actora, cumple con los presupuestos emanados del Decreto 820 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, y en tal sentido se advierte que la misma no reúne los presupuestos emanados de dicha normatividad.

Es pertinente memorar que de la literalidad del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular, se observa que la parte actora si bien informó sobre la dirección electrónica de los demandados, no informó como obtuvo dicha dirección, ni allegó las evidencias de donde proviene la dirección electrónica que se pretende usar para efectos de la notificación personal. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

Aunado a ello debe memorarse que, tampoco allega el *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia, mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte actora por las razones expuestas.

TERCERO: Requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación de los demandados, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 07
De Fecha: 19 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del apoderado actor, pendiente de resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00053-00

AUTO No.123

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

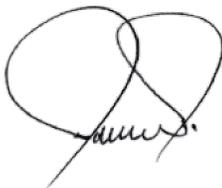
Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se advierte que la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante, no es procedente, por cuanto, no se aporta los linderos del inmueble, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-702954, objeto de la medida solicitada, conforme lo establece el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso, dado que si bien allega el certificado de libertad y tradición, este no contiene los linderos del bien inmueble objeto de la medida solicitada, por cuanto el mismo indica que se encuentran contenidos en la escritura No. 802 de fecha 27 de junio de 2023, en consecuencia, el despacho negará dicha solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO. Negar la medida cautelar incoada por la parte actora, atinente al embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-702954, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°07

De Fecha: 19 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el liquidador dentro del presente asunto allego trabajo de adjudicación. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: FELIPE LLOREDA GARCÉS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00540-00

AUTO N° 162
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de los interesados el trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora. Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes el trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 07
De Fecha: 19 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de Enero de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud allegada al correo institucional del despacho.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO: ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00641-00

AUTO No. 169

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Tomando en consideración el contenido del escrito presentado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., en donde informan haber cancelado a BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$29.667.047 Mcte., de la obligación contraída por el demandado en el pagaré No. 6050087242 del cual era fiador el FNG, aportando documento firmado por el representante legal de Bancolombia S.A., acreditando tal situación, procede el Despacho a actuar de conformidad con el artículo 1666, el numeral 3° de artículo 1668, el inciso 1° del artículo 1670, 2361 y 2395 del Código Civil.

Por otra parte, como quiera que Fondo Nacional de Garantías S.A., a través de su representante legal para asuntos judiciales, ha declarado que cede a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada en dicho acto por apoderad general, las garantías que le corresponden al CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado obrará de conformidad.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como subrogatario parcial de los derechos, acciones, y privilegios de Bancolombia S.A., al Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Téngase como cesionaria de los derechos de la entidad acreedora Fondo Nacional de Garantías S.A., a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en el presente asunto.

TERCERO. Requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de la demandada ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 07 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 19 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez informando que el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, confirmó el auto objeto de apelación No.3479 de fecha 2 septiembre de 2022 emitido por este Juzgado mediante el cual se terminó el presente asunto por desistimiento tácito. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEONIDAS DE JESUS PÉREZ DOMÍNGUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00788-00

AUTO No. 164

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

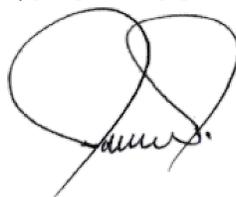
Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Archívese las presentes diligencias, previa cancelación de la respectiva radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Enero de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 4983 de fecha 05 de Diciembre de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00163-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC. Nit. 900.223.556-5
DEMANDADO: LAURA MARQUEZ MORALES C.C. 36.159.196

AUTO No. 90

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 4983 de fecha 05 de Diciembre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, exponiendo que desde la presentación de la demanda había solicitado el emplazamiento de la demandada ya que desconocía el lugar de domicilio de ella.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 4983 de fecha 05 de Diciembre de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 4983 de fecha 05 de Diciembre de

2022, pues le asiste razón a la togada en su reclamo, bajo el entendido de que efectivamente una vez revisada todas las piezas procesales, observa la instancia que desde la presentación de la demanda había solicitado el emplazamiento de la demandada LAURA MARQUEZ MORALES por cuanto desconocía su lugar de domicilio, y en tal sentido, nunca hubo lugar a requerirle a fin de que notificara a la pasiva, so pena de desistimiento tácito.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia revoque el auto atacado y proceda con el trámite pertinente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 4983 de fecha 05 de Diciembre de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada LAURA MARQUEZ MORALES, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 778, proferido por esta instancia judicial el día 03 de marzo de 2022, en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta en su contra: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC. Nit. 900.223.556-5, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

TERCERO: Incluir la información de la demandada LAURA MARQUEZ MORALES identificada con la C.C. N° 36.159.196, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con solicitud presentada por la parte demandante. Provea usted.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00222-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: ANGELA LILIANA BLANDON PEDROZA

Auto No. 122

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el presente proceso, se observa que mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, esta judicatura, resolvió la solicitud de suspensión del proceso, incoado por las partes, sin hacer pronunciamiento alguno, sobre solicitud de suspensión de las medidas cautelares, decretadas y practicadas, no obstante, se advierte que dicha petición, no es procedente, por cuanto no hay disposición normativa alguna, que faculte al legislador, para suspender las medidas cautelares, conforme lo peticionado por la parte actora, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR, la solicitud de suspensión de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

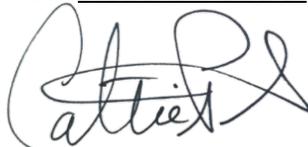


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°07

De Fecha: 19 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de enero de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de requerimiento a la policía metropolitana-Sección Automotores-Sijín incoada por la apoderada del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00319-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARENTE: CONSUELO RENGIFO PEREZ

AUTO No. 154

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Solicita la apoderada judicial del acreedor garantizado se requiera a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES, para que informe al juzgado si el vehículo de placas **DLT498** fue inmovilizado, y si es así informe a que parqueadero fue trasladado el vehículo. Lo anterior teniendo en cuenta que el oficio de aprehensión dirigido a la SIJIN automotores fue radicado desde 2022-06-15 -, y a la fecha se desconoce la ubicación del mismo.

Conforme lo anterior y una vez revisadas las actuaciones, se constata que no existe en el plenario prueba alguna de la radicación ante la policía metropolitana-Sección Automotores-Sijín, del oficio No. 561 de fecha 03 de junio de 2022, a través del cual este operador judicial comunica la orden de aprehensión y entrega del vehículo de **placas DLT498**, por tanto, será despachada desfavorablemente la solicitud de requerimiento; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. NEGAR la solicitud de requerimiento a la policía metropolitana sección automotores (SIJIN) elevada por la apoderada actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 07 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 19 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SRIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de Enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que Protección S.A. allegó escrito informando sobre lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: NICOLAS ARCE POTES
CAUSANTE: PEDRO LUIS ARCE POTES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00356-00

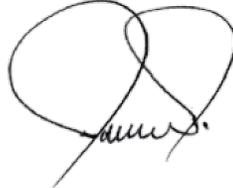
AUTO No. 166
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

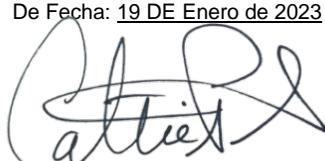
RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por Protección S.A. para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 07 De Fecha: <u>19 DE Enero de 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00420-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: INGRID HERNANDEZ RENGIFO

AUTO No 121

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 10 de junio de 2022, presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra INGRID HERNANDEZ RENGIFO, identificada con cedula de ciudadanía 66.925.541, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada la misma, mediante auto No.2234 del 13 de junio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso debiéndose nombrar curador Ad Litem, a la demandada, INGRID HERNANDEZ RENGIFO, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. Lucia Isabel Serrano Valbuena, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra INGRID HERNANDEZ RENGIFO, identificada con cedula de ciudadanía 66.925.541, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

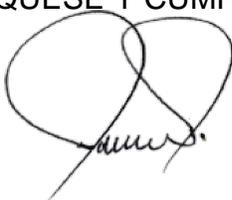
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

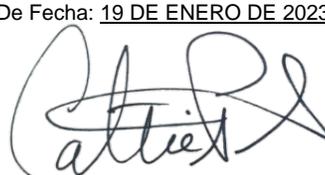
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.650.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°07
De Fecha: <u>19 DE ENERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de Enero de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la Unidad para las Víctimas, allega escritos informando sobre lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: GUILLERMO GUZMÁN VANEGAS

DEMANDADA: ANA MATILDE CALDERÓN RUEDAY PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00463-00

AUTO No. 167

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

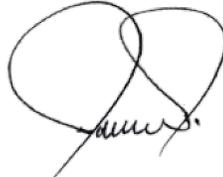
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la Unidad para las Víctimas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 07
De Fecha: 19 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUZ MARY ÑAÑEZ ANACONA

DEMANDADA: MELIDA MEJÍA DE RINCÓN Y PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00478-00

AUTO N° 168
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que el curador ad-litem nombrado en el presente asunto para la representación de las personas inciertas e indeterminadas y de los demandados MELIDA MEJÍA DE RINCÓN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole.

Por tanto, cumplido en debida forma el trámite procesal precedente dispuesto para esta clase de procesos y en virtud del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de la pretensión adquisitiva.

Finalmente, la curadora ad-litem nombrada en el presente asunto, allega memorial informando que le fueron sufragados los gastos de curaduría fijados por esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación allegada por el curador ad-litem para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: NÓMBRASE como perito al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico charlespolo683@yahoo.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble ubicado en la Calle 15 OESTE No. 8-29 Barrio los Bellavista de Santiago de Cali, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 370-201265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con código catastral 760010100190900340090500000002.

TERCERO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **10 de marzo del año 2023 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán

presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 07
De Fecha: 19 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con diligencias de notificación intentada a la parte demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00603-00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA
DEMANDADO: JHONNY OSPINA PELAEZ

AUTO No.120

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se procede agregar a los autos sin consideración alguna, la notificación con resultado negativo, realizada al demandado Jhonny Ospina Peláez, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a la dirección calle 52 N # 5B – 89 de la ciudad de Cali.

De otra parte y como quiera que la apoderada actora, informa que procedió a remitir la demanda al demandado a la dirección elbobodelayuca@hotmail.com, se advierte que dicho trámite, no cumple con los presupuestos que establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es pertinente memorar, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, éstos deben ser remitidos por el mismo medio.*

En el caso en particular, se observa que la actora, no cumple con ninguno de los requisitos que exige la normatividad para tal fin, por tanto, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado, hasta tanto, realice en debida forma la notificación de señor Jhonny Ospina Peláez, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente y por tanto, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

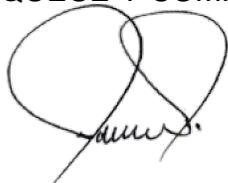
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos notificación, de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo al demandado JHONNY OSPINA PELAEZ, sin consideración alguna.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener en cuenta, la notificación realizada al extremo pasivo, al correo electrónico elbobodelayuca@hotmail.com, de conformidad con lo expresado en delantera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°07

De Fecha: 19 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de Enero de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de oficiar a la **EPS NUEVA EPS**.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00689-00
DEMANDANTE: EDITORA SEA GROUP S.A.S NIT.901.345.293-0
DEMANDADO: DAVID FERNANDO LEMOS CORTES CC.1.123.331.451

AUTO No.155

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la apoderada demandante se oficie a la **EPS NUEVA EPS.**, para que informe el nombre del pagador actual del demandado Señor **DAVID FERNANDO LEMOS CORTES** identificado con cedula de ciudadanía **1.123.331.451**.

Consecuente con la petición de la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual es improcedente toda vez que no da cumplimiento a lo normando en el Artículo 43 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

SEGUNDO: Negar por improcedente la solicitud impetrada por la apoderada actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 07 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 19 DE ENERO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, para resolver solicitudes incoadas por la parte actora, así mismo informando que se ha recibido memorial, proveniente de la Cámara de Comercio de Cali. Provea usted.

Santiago de Cali, (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00717-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN CUARTAS MAZUERA

AUTO No. 125

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, constancia de radicación de los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades correspondientes, decretada por esta instancia judicial, ordenando por secretaria, remitir el oficio que comunica la medida cautelar correspondiente a la entidad financiera Bancolombia, al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co.

De otra parte, se advierte que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la Cámara de Comercio Cali, en el que informan, que registraron el embargo sobre el establecimiento de comercio DISTRI HERRAMIENTAS CUARTAS, de propiedad del señor Juan Sebastián Cuartas Mazuera. Ergo, se procederá a poner en conocimiento de los interesados, tal pronunciamiento.

Finalmente como quiera que se evidencia que la parte actora, no ha realizado el trámite atinente a la notificación de la parte demandada, JUAN SEBASTIAN CUARTAS MAZUERA, carga que le corresponde a la parte actora, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos para que obre y conste, diligencias atinentes al trámite, de radicación de los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades correspondientes, decretada por esta instancia judicial.

SEGUNDO: Remítase al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co, correspondiente a la entidad financiera Bancolombia, el oficio que comunica la medida cautelar.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que, dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, HAROLD HERNANDEZ RENGIFO y VC SAFETTY COLOMBIA S.A.S, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°07

De Fecha: 19 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de servidumbre, la cual fue subsanada tempestivamente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: PAULA ANDREA ERAZO SANTOS

DEMANDADA: MARIA AURORA PIEDRAHITA CARDONA (Cónyuge supérstite), DIANA PATRICIA ERAZO SANTOS, YURANILISSETTE ERAZO MUÑOZ, LUZ STELLA ERAZO SANTOS, JOSE FREDDY ERAZO MUÑOZ y VICTOR FREDY ERAZO MUÑOZ en calidad de hijos del causante JOSE FREDY ERAZO MILLANY DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00865-00

AUTO N° 91
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por PAULA ANDREA ERAZO SANTOS por intermedio de apoderado judicial contra MARIA AURORA PIEDRAHITA CARDONA (Cónyuge supérstite), DIANA PATRICIA ERAZO SANTOS, YURANILISSETTE ERAZO MUÑOZ, LUZ STELLA ERAZO SANTOS, JOSE FREDDY ERAZO MUÑOZ y VICTOR FREDY ERAZO MUÑOZ en calidad de hijos del causante JOSE FREDY ERAZO MILLANY DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por PAULA ANDREA ERAZO SANTOS por intermedio de apoderado judicial contra MARIA AURORA PIEDRAHITA CARDONA (Cónyuge supérstite), DIANA PATRICIA ERAZO SANTOS, YURANILISSETTE ERAZO MUÑOZ, LUZ STELLA ERAZO SANTOS, JOSE FREDDY ERAZO MUÑOZ y VICTOR FREDY ERAZO MUÑOZ en calidad de hijos del causante JOSE FREDY ERAZO MILLANY DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, correspondiente a un inmueble ubicado en la CARRERA 1D N° 58-69 Apartamento 504 Bloque 5 conjunto C Conjunto residencia Torres de Comfandi I Etapa de la actual nomenclatura de Santiago de Cali identificado con folio de

matrícula inmobiliaria No. 370-426771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, alinderado tal como consta dentro de la Escritura Pública No. N° 4800, del 07 diciembre de 2011, de la Notaría Novena del Círculo de Cali, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: CONSECUENCIALMENTE por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

QUINTO: DESELE al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

SEXTO: ORDÉNENSE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-426771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

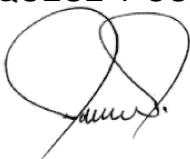
OCTAVO: ORDENASE a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m²), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., O conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 07
De Fecha: 19 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 11/01/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230000100. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00001-00

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL COLISEO P.H

DEMANDADO: NANCY TORRES URIBE, JULIAN ANDRES CANO TORRES
y ALVARO DE JESUS CANO ISAZA

AUTO No 156

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica UNIDAD RESIDENCIAL COLISEO P.H, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos NANCY TORRES URIBE, JULIAN ANDRES CANO TORRES y ALVARO DE JESUS CANO ISAZA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe aclararse la parte proemial de la demanda, en el sentido de indicar correctamente el apoderado en representación de quien actúa en el asunto, ello teniendo en cuenta que la parte demandante es una persona jurídica.

2º. En el acápite de las notificaciones no indica dirección física y electrónica de la representante legal de la parte demandante, como lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado FABIAN AUGUSTO PALACIO NOREÑA identificado con la C.C. No. 94.073.666 y T.P. No. 222.679 del C.S. de la Judicatura, conforme las voces y términos del poder otorgado por la entidad demandante

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.07 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 19 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 12 de Enero de 2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00004-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de Enero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00004-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC SIGLA: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: EIRNE PIEDRAHITA CARDENAS

AUTO No. 157

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC SIGLA: COOPENSIONADOS SC a través de apoderado judicial, contra la ciudadana EIRNE PIEDRAHITA CARDENAS , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo (Calle 77 Norte No.8N-63) se encuentra ubicado en la Comuna seis (6) de esta ciudad de Cali, donde existen los Juzgados 4º y 6º Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

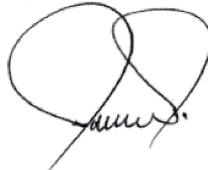
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) de reparto, asignados a la Comuna 6, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 07 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 19 DE ENERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de Enero de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda por obligación de hacer que correspondió por reparto el día 12/01/2023, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2023-00005-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00005-00

DEMANDANTE: AQUA TECH S A S

DEMANDADO: BETTY JASSIVA ESCHEBACH

Auto No. 158

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Efectuada la revisión de la presente demanda por obligación de hacer, propuesta por la sociedad AQUA TECH S A S, por intermedio de apoderada judicial, contra la ciudadana BETTY JASSIVA ESCHEBACH, observa el despacho que tratándose de una obligación de suscribir un documento (escritura Pública protocolaria del contrato de CESION O VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS a favor de AQUA TECH SAS, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 3-64 con matrícula inmobiliaria 370-114945 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Cali), no se acredita por parte de la entidad demandante el cumplimiento de lo pactado en la cláusula sexta que reza:

Sexta. Precio y forma de pago. El precio pactado por las partes se realiza por la valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$140.000.000) que EL CESIONARIO pagara así: a) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000), a la firma del presente documento; b) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) a la admisión de la demanda o dentro de los treinta días siguientes a la radicación de la demanda, c) VENTE MILLONES DE PESOS MCT (\$20.000.000), cuando sea realizada la inspección judicial del inmueble por parte del despacho judicial; y d) el valor restante, es decir SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), una vez culmine de manera exitosa el proceso, y vez se realice el trámite de traspaso o, cesión o venta de los derechos del inmueble a través de escritura publica a favor de AQUA TECH S.A.S.

Aunado a lo anterior no se da cabal cumplimiento al artículo 434 del C.G.P., toda vez que no acompaña a la demanda la minuta o el documento que debe ser suscrito por la ejecutada o, en su defecto, por el juez, conforme lo exige la norma en cita.

Así las cosas y en ausencia de estos requisitos que se hacen parte del título ejecutivo, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.662.033 y Tarjeta Profesional No.299.409 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia 21.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

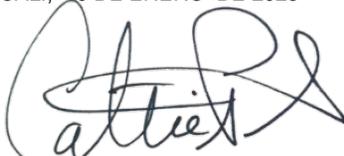


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 07 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 19 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de Enero de 2023.
A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FWS299, la cual correspondió por reparto el día 05/05/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00377-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00009-00
ACREEDOR GARANTIZADO: SCOTIABANK COLPATRIA SA
GARENTE: SILVERIO PORTOCARRERO ROSERO

AUTO No. 159

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **FWS299** camioneta de servicio particular marca Ford, línea Escape, carrocería Wagon Color Blanco Platino, modelo 2019, motor No.K1D07848, Chasis No.WF0CP6A97K1D07848 de propiedad del ciudadano SILVERIO PORTOCARRERO ROSERO (Garante), a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA SA (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, en los parqueaderos autorizados por éste y dependiendo de la zona en que el rodante sea decomisado o en el lugar que la policía nacional- Automotores, lo disponga, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente trámite a la abogada ILSE POSADA GORDON identificada con la C.C. No. 52.620.843 y T.P No. 86.090 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder a ella otorgado por la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

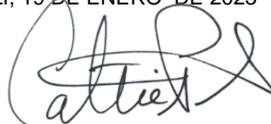


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.07 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 19 DE ENERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria